

EXPEDIENTE: RR.SIP.1078/2015	SELENE LÓPEZ URIBE	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SELENE LÓPEZ URIBE.

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1078/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1078/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Selene López Uribe, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0103000050815, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito la “Primera Fase del Estudio para el Diagnóstico Integral de la Zona Denominada Polígono de la Merced, con Miras a la Revitalización Económica y Reconstrucción del Tejido Social.

...” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó a la particular las documentales en las que se contuvo la respuesta siguiente:

Oficio SEDECO/OIP/1168/2015

“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio DGACD/721/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, y recibido en esta oficina el 18 de agosto del presente, suscrito por el C. Ángel Rodríguez Medina, Director de Proyectos para el Desarrollo Económico en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.

...” (sic)



Oficio DGACD/721/2015

“ ...

Al respecto y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicito hacer del conocimiento del peticionario lo siguiente:

Se hace del conocimiento del interesado, que los estudios realizados por la Universidad Autónoma de México (UNAM), a través del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad (PUEC), es información pública, misma que se encuentra disponible en la página web de <http://distritomerced.mx/>.

*Por último es mi deber comentarle, que el contenido de la información solicitada es responsabilidad de quien lo elaboró, quedando prohibida la reproducción total o parcial de los mismos sin la previa autorización por escrito del titular de los derechos patrimoniales o intelectuales. El uso indebido dará lugar a las acciones que en derecho corresponda por lo que queda prohibida su reproducción, alteración o modificación.
...” (sic)*

III. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La información requerida No se encuentra en el sitio electrónico (<http://distritomerced.mx/>), al que hacen mención. Solo exhiben un párrafo descriptivo por estudio y NO el trabajo completo de la “Primera Fase del Estudio para el Diagnóstico Integral de la Zona Denominada Polígono de la Merced, con Miras a la Revitalización Económica y Reconstrucción del Tejido Social”.

...” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante escrito del siete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que describió la gestión realizada a la solicitud de información y defendió la legalidad de la respuesta impugnada, exponiendo lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comento que la Secretaría de Desarrollo Económico, al emitir el oficio DGACD/721/2015, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ello, en virtud de este ente obligado atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información pública antes citada, a través del oficio número DGACD/721/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, indicándole los estudios realizados por la Universidad Autónoma de México (UNAM) a través del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad (PUEC).

Con motivo del presente Recurso de Revisión se advirtió que el servidor donde se alberga la página <http://distritomercad.mx/> presenta fallas técnicas por lo que se encuentra en revisión para su corrección.

*A lo anterior, la dirección de Proyectos para el Desarrollo Económico, para los Canales de Abasto, Comercio y Distribución proporciono una respuesta complementaria en donde se advierte un pronunciamiento categórico por medio del cual se le proporciona el vínculo
http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Carrusel_Horizontal/2015/Estudio_PUEC-*



[Indice.pdf](#), ya que debido a que la información completa del estudio excede la capacidad del Sistema INFOMEXDF y del correo electrónico esta Secretaría...

No obstante también se le informó que de requerir la información de manera física con fundamento en el artículo 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal, la información solicitada ya está disponible en la Oficina de Información pública de la Secretaría de Desarrollo Económico cito en: Av. Cuauhtémoc #898 PB, Col. Narvarte Del. Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, sin mayores requisitos que el comprobante de pago.

Bajo ese contexto, es preciso destacar que en ningún momento se pretendió generar silencio administrativo, y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente ya que esta Autoridad siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

Por lo vertido, atento a lo que prevén los artículos 82, fracción I y 84 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita sobreseer la substanciación de la presente vía en virtud de que esta Dependencia observó lo dispuesto por los artículos 11 y 47 de la Ley de la materia y 42 del Reglamento respectivo, al complementar la información que por ende, ha respetado en todo momento el derecho de acceso a la información pública del gobernado, fundando y motivando el sentido de la respuesta que emitió.

..." (sic)

Respecto de la respuesta complementaria se advierte lo siguiente:

Oficio SEDECO/OIP/1262/2015

"...

Al respecto, le informamos que:

En alcance al oficio SEDECO/OIP/1168/2015, me permito enviarle oficio DPDECACD/041/2015, con el cual la Dirección de Proyectos para el Desarrollo Económico, para los canales de Abasto, Comercio y Distribución, complementa y aclara la respuesta proporcionada mediante oficio DGACD/721/2015, relativo a la solicitud de información pública 0103000050815, con el único fin de atender la solicitud materia del recurso de revisión RR.SIP.1078/2015, haciendo hincapié que en ningún momento se pretendió hacer un silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar su derecho a la información pública y sobre todo que esta Autoridad siempre actuara con la máxima publicidad de la información que detenta.

..." (sic)



Oficio DPDECACD/041/2015

“ ...

Al respecto con fundamento en el artículo 51, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informo a Usted que:

Debido a fallas técnicas de conexión con el servidor, donde se alberga la página <http://distritomercad.mx/>, y la cual se encuentra en revisión para su corrección; se informa al peticionario que por tal motivo, los estudios solicitados se pueden descargar de la página de la Secretaría de Desarrollo Económico con el vínculo http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Carrusel_Horizontal/2015/Estudio_PUEC-Indice.pdf, donde se presenta el índice y para su descarga deberá pulsar con el cursor en cada apartado.

Asimismo, a fin de facilitar el acceso y transparencia a la información, se anexa al presente un disco magnético con los estudios solicitados en archivo PDF, reiterándole a la solicitante, que el contenido de estos es responsabilidad de quien lo elaboró, quedando prohibida la reproducción total o parcial de los mismos sin la previa autorización por escrito del titular de los derechos patrimoniales o intelectuales. Y que el uso indebido dará lugar a las acciones que en derecho correspondan, por lo que queda prohibida su reproducción, alteración o modificación.

...” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como los anexos y la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la



recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo anterior se estima conveniente proceder al estudio de la fracción V del referido artículo, el cual señala.



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio de la recurrente y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Solicito la “Primera Fase del Estudio para el Diagnóstico Integral de la Zona Denominada Polígono de la Merced, con</p>	<p style="text-align: center;">Oficio SEDECO/OIP/1262/2015</p> <p>“... Al respecto, le informamos que: En alcance al oficio SEDECO/OIP/1168/2015, me permito enviarle oficio DPDECACD/041/2015, con el cual la Dirección de Proyectos para el Desarrollo Económico, para los canales de abasto, comercio y distribución, complementa y aclara la respuesta proporcionada mediante oficio DGACD/721/2015, relativo a la solicitud de información pública</p>	<p>“... La información requerida no se encuentra en el sitio electrónico (http://distritomercad.com.mx/), al que hacen mención. Solo exhiben un</p>



<p>Miras a la Revitalización Económica y Reconstrucción del Tejido Social. ...” (sic)</p>	<p>0103000050815, con el único fin de atender la solicitud materia del recurso de revisión RR.SIP.1078/2015, haciendo hincapié que en ningún momento se pretendió hacer un silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar su derecho a la información pública y sobre todo que esta Autoridad siempre actuara con la máxima publicidad de la información que detenta. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DPDECACD/041/2015</p> <p>“... Al respecto con fundamento en el artículo 51, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, informo a Usted que:</p> <p>Debido a fallas técnicas de conexión con el servidor, donde se alberga la página http://distritomerced.mx/, y la cual se encuentra en revisión para su corrección; se informa al peticionario que por tal motivo, los estudios solicitados se pueden descargar de la página de la Secretaría de Desarrollo Económico con el vínculo http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Carrusel_Horizonta/2015/Estudio_PUEC-Indice.pdf, donde se presenta el índice y para su descarga deberá pulsar con el cursor en cada apartado.</p> <p>Asimismo, a fin de facilitar el acceso y transparencia a la información, se anexa al presente un disco magnético con los estudios solicitados en archivo PDF, reiterándole a la solicitante, que el contenido de estos es responsabilidad de quien lo elaboró, quedando prohibida la reproducción total o parcial de los mismos sin la previa autorización por escrito del titular de los derechos patrimoniales o intelectuales. Y que el uso indebido dará lugar a las acciones que en derecho correspondan, por lo que queda, prohibida su reproducción, alteración o modificación. ...” (sic)</p>	<p>párrafo descriptivo por estudio y NO el trabajo completo de la “Primera Fase del Estudio para el Diagnóstico Integral de la Zona Denominada Polígono de la Merced, con Miras a la Revitalización Económica y Reconstrucción del Tejido Social. ...” (sic)</p>
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0103000050815, “Acuse de recibo de recurso de revisión” así como la respuesta contenida en los oficios DPDECACD/041/2015 del dos y siete de septiembre del presente año respectivamente.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter
Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Determinada la materia del recurso de revisión, se advierte que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que **la información requerida no se encontraba en el link que le fue proporcionado, ya que no estaba toda la información como tal, puesto que solo existían párrafos descriptivos.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley, a través del oficio DPDECACD/041/2015 del dos de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Proyectos para el Desarrollo Económico, para los Canales de Abasto, Comercio y Distribución del Ente Obligado, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio contestación expresa a lo solicitado por la particular, ya que después de informar que la página que proporcionó en un inicio para consultar la información, presentaba fallas, por lo que no era posible acceder a la misma, hizo de conocimiento una diversa liga electrónica mediante la cual podía consultar e inclusive descargar la información de su interés¹.

Atento a lo anterior, toda vez que la información requerida por la ahora recurrente fue solicitada en medio electrónico gratuito, a efecto de no transgredir garantía alguna en su contra, y brindar certeza jurídica en la presente resolución, este Órgano Colegiado procedió a realizar una revisión de la liga electrónica que proporcionó el Ente Obligado para la consulta de la información, y de la cual se advierte que efectivamente la misma es coincidente con lo requerido por la particular, además de que, tal y como lo refirió el Ente recurrido, se puede tener acceso a los puntos de los cuales consta el estudio, pulsando el cursor en cada uno de los temas principales, circunstancia que genera

¹ http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Carrusel_Horizontal/2015/Estudio_PUEC-Indice.pdf



convicción para afirmar que se tiene por atendida la solicitud de información, atendiendo al agravio de la recurrente, ya que se ha hecho entrega de la información de su interés.

Para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción la notificación vía correo electrónico del siete de septiembre de dos mil quince, al ser el medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el envío de la información requerida vía correo electrónico, constituye una forma válida y correcta de restituir a la recurrente su derecho de acceso a la información pública, quedando subsanada y superada su inconformidad, lo anterior, máxime que la información fue proporcionada en la modalidad elegida, circunstancia que genera certeza para asegurar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Ente recurrido proporcionó la información de su interés, circunstancia por la cual quedó sin efectos el agravio hecho valer.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado ha quedado insubsistente al ser subsanado por el Ente Obligado en los términos expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que el agravio de la recurrente fue debido a que la información no se encontraba en la liga electrónica que le fue proporcionada en primera instancia, a criterio de este Órgano Colegiado, con la respuesta del Ente Obligado, y considerando que ha quedado demostrado que dio cumplimiento a la solicitud de la particular de notificar dicha información vía correo electrónico, se determina que se



actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**